

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-114/2015

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-114/2015**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinte de abril de dos

mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-48/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2. Lineamientos para los candidatos independientes locales. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo identificado con la clave CEE/CG/10/2014, por el cual expidió los lineamientos que regulan a los candidatos independientes, para el procedimiento electoral local que se lleva a cabo en esa entidad federativa.

3. Convocatoria. El día seis de noviembre de dos mil catorce, la mencionada autoridad administrativa electoral local emitió convocatoria dirigida a los ciudadanos que, de manera independiente, pretendieran participar en la elección ordinaria de integrantes de los ayuntamientos en la citada entidad federativa, por el principio de mayoría relativa, para el periodo

ordinario constitucional dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

4. Presentación de solicitudes de registro. Del seis de noviembre al ocho de diciembre de dos mil catorce, los ciudadanos interesados presentaron, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, las respectivas solicitudes para el registro como aspirantes a candidatos independientes.

5. Aprobación de registro de los aspirantes a candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León. En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó, entre otros, la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes a integrantes del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, de la *“planilla encabezada por Alfonso Jiménez Pérez”*.

Cabe precisar que el plazo para obtener el apoyo ciudadano transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil catorce al dieciséis de febrero de dos mil quince.

6. Emisión de *declaratoria y resolución* respecto de los aspirantes a candidatos independientes locales. El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo CEE/CG/20/2015, por el cual determinó que, entre otros, los integrantes de la planilla encabezada por Alfonso Jiménez Pérez cumplían los requisitos legales para ser registrados como candidatos independientes, por lo que se les requirió que

presentaran el informe de origen y destino de los recursos utilizados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano.

7. Presentación de informe respecto de origen de los recursos. El doce de marzo de dos mil quince, los integrantes de la *Planilla encabezada por Alfonso Jiménez Pérez* presentaron, ante la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, del Instituto Nacional Electoral, el informe respecto del “*origen lícito de los recursos*” que se utilizaron en la obtención del respaldo ciudadano.

8. Presentación de solicitud de registro como candidatos independientes. El doce de marzo de dos mil quince, Alfonso Jiménez Pérez presentó escrito, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el cual solicitó el registro de la planilla de candidatos independientes a integrantes del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León.

9. Registro de planilla de candidatos independientes. El dieciséis de marzo de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral local aprobó el acuerdo CEE/CG/CI/20/2015, por el cual otorgó al registro de la planilla de candidatos independientes precisada en el apartado ocho (8) que antecede.

10. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el veintiuno de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, juicio de inconformidad el cual fue radicado con la clave de expediente JI-030/2015.

11. Sentencia del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral de Nuevo León. El diez de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Nuevo León dictó sentencia en el medio de impugnación precisado en el apartado que antecede, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

[...]

Primero: Son **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, en términos de lo estudiado en el considerando octavo de esta sentencia.

Segundo: Se **confirma** el acuerdo CEE/CG/CI/20/2015 en términos de lo estudiado en el considerando octavo de la presente resolución

[...]

12. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado once (11) que antecede.

Una vez remitida la demanda a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el mencionado juicio quedó radicado en ese órgano jurisdiccional con la clave de expediente SM-JRC-48/2015.

13. Sentencia impugnada. El veinte de abril de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral,

precisado en el apartado que antecede, al tenor de las consideraciones y punto resolutivo siguientes:

[...]

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

En la sentencia controvertida el *Tribunal Responsable* confirmó el *Acuerdo de registro*, al considerar que el informe de ingresos y egresos de la etapa de obtención del respaldo popular se presentó oportunamente –dentro del plazo dispuesto por el *Reglamento de Fiscalización*–, toda vez que durante el proceso electoral la facultad de revisión de los informes correspondía directamente al *INE*, por lo que al no haber delegado dicha atribución a la *Comisión Estatal*, no resultaba aplicable el plazo de presentación de tres días dispuesto por la *Ley Local*.

Al respecto, el *PAN* sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad y equidad en la contienda toda vez que el *Tribunal Responsable* aplicó disposiciones del *Reglamento de Fiscalización* para tener por presentado en tiempo –y por satisfecho el requisito– el informe de ingresos y egresos de la etapa de obtención de respaldos, aun cuando en el caso específico de la *Planilla encabezada por Alfonso Jiménez Pérez*, el referido informe se presentó fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación de la declaratoria de procedencia del registro para la candidatura independiente, contemplado en la *Ley Local*.

Agrega el partido actor que el *Tribunal Responsable* confundió la satisfacción de un requisito formal para el registro de las candidaturas, impuesto en la *Ley Local*, con las actividades del proceso de revisión y fiscalización en sí mismo, que compete realizar al *INE*. Por lo que el órgano jurisdiccional inobservó el artículo 211 de la *Ley Local*, y aplicó una regla que ni siquiera está contemplada en la *LEGIPE*, sino que se encuentra en una norma reglamentaria federal que excede el contenido de la ley y vulnera el principio de jerarquía normativa.

Sobre este punto, enfatiza que con independencia de que la función fiscalizadora le compete a la autoridad electoral nacional y no haya sido delegada a la *Comisión Estatal*, debe exigirse el plazo de tres días previstos en la *Ley Local* toda vez que conforme a la distribución de competencias prevista en el artículo 116 de la *Constitución Federal* –y replicado en la *LEGIPE*–, corresponde al legislador local regular el régimen aplicable para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes en el Estado.

De esta manera, aduce que el *Tribunal Responsable* no atendió las consideraciones realizadas en la demanda del recurso local,

en la que evidenció que la propia *LEGIPE* delega a cada entidad federativa legislar en materia de candidaturas independientes, por lo que a todas luces resultaba aplicable el artículo 211 de la *Ley Local*.

El *PAN* también alega –en su segundo agravio– indebida fundamentación y motivación en los razonamientos que sostuvieron el voto particular adhesivo formulado en la resolución impugnada, sobre las mismas consideraciones –que el plazo dispuesto para la presentación del informe en el *Reglamento de Fiscalización* no resultaba aplicable sino el de tres días dispuesto por el artículo 211 de la *Ley Local*–.

Conforme a lo expuesto, esta sentencia debe ocuparse, en primer término, de resolver cuál es el plazo que deben atender los aspirantes a candidatos independientes para la presentación del informe de origen y destino de los recursos utilizados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, ante la existencia de disposiciones que previenen dos plazos diversos: **a)** el artículo 211 de la *Ley Local* y **b)** el artículo 248 del *Reglamento de Fiscalización* en relación con el diverso numeral 250.

Una vez resuelta tal cuestión, se estará en posibilidad de determinar si la presentación del citado informe por la *Planilla encabezada por Alfonso Jiménez Pérez* fue o no oportuna. Posteriormente, en caso de estimar que el informe se presentó fuera del plazo, corresponderá determinar si dicha extemporaneidad resulta suficiente para negar o cancelar el registro de la referida planilla, como lo propone el partido actor.

Previo al estudio de los agravios del *PAN*, debe determinarse la factibilidad del análisis de alegaciones relativas al voto particular agregado al fallo impugnado.

3.2. Ineficacia de agravios dirigidos a controvertir consideraciones del voto particular

Deben desestimarse las alegaciones del *PAN* en contra de la postura adoptada en el voto particular adhesivo agregado a la resolución impugnada, toda vez que las consideraciones formuladas en disidencia del criterio sostenido en la sentencia aprobada por mayoría o unanimidad de votos, no forman parte de los razonamientos que sostienen la decisión adoptada por el *Tribunal Responsable* ni inciden en los efectos determinados por el sentido de la resolución.

Al respecto, el artículo 315 de la *Ley Local* dispone que las sentencias que dicte el *Tribunal Responsable* al resolver los asuntos de su competencia, deben contener, entre otros elementos:

- Los considerandos, en los cuales se contendrá el análisis de los agravios o conceptos de anulación así como el examen y valoración de las pruebas aportadas,
- Los fundamentos de derecho y criterios jurisprudenciales aplicables, y

- Los puntos resolutivos correspondientes que indiquen el sentido del fallo.

Ahora bien, la misma *Ley Local* contempla en sus artículos 285 y 316, que las decisiones del órgano jurisdiccional electoral de la entidad se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, existiendo la posibilidad de que se presenten votos particulares, adhesivos o en contra del proyecto.

Por todo lo anterior, ninguna utilidad conllevaría el estudio de los reclamos dirigidos a controvertir razonamientos esgrimidos en votos particulares o disidentes agregados a las sentencias del *Tribunal Responsable*, toda vez que como previamente se evidenció, tal opinión disidente o concurrente no trasciende hacia el sentido y consideraciones que sostienen la resolución sino que únicamente refleja la posición personal de uno de los integrantes del órgano colegiado.¹

3.3. Los candidatos independientes locales están obligados a observar los plazos dispuestos por el INE en materia de fiscalización

No le asiste razón al partido actor cuando afirma que el informe de ingresos y gastos rendido por la *Planilla encabezada por Alfonso Jiménez Pérez*, fue presentado de forma extemporánea, por haberlo realizado fuera del plazo previsto en el artículo 211, de la *Ley Local*,² toda vez que, con independencia de que sea o no delegada la facultad de fiscalización del INE en los organismos locales, los partidos políticos y candidatos independientes que participan en el actual proceso electoral en Nuevo León se encuentran vinculados, en todo momento, a las disposiciones y normativa que expida el INE, autoridad que por mandato de la *Constitución Federal* es la encargada de fiscalizar los recursos de los contendientes en los procesos electorales desarrollados para elegir a las autoridades de ámbito federal y local, del estado mexicano.

Para arribar a dicha conclusión, se parte de la base de que en el caso en cuestión, existen dos normas que regulan plazos diversos para la presentación del informe de origen y destino de los recursos utilizados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, en ese sentido las mismas resultan incompatibles entre sí en cuanto a la oportunidad con la que los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la referida obligación, a saber:

a) El artículo 211 de la *Ley Local*, el cual dispone en su primer párrafo, que todos los aspirantes a candidatos independientes, tendrán la obligación de presentar dentro de los tres días siguientes al que se les notificó personalmente la declaratoria o la resolución correspondiente, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona.

b) El artículo 248 del *Reglamento de Fiscalización*, que en relación con el numeral 1 del diverso 250, del mismo ordenamiento, establece que cada aspirante – a candidato independiente – deberá presentar un informe de ingresos y egresos,³ tanto en el ámbito local como federal, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, en caso contrario le será negado el registro.

Para establecer la norma aplicable, se debe partir del análisis de los fundamentos que rigen la materia de fiscalización en el ámbito electoral, y de esta forma establecer la naturaleza del *Reglamento de Fiscalización* frente a la *Ley Local*.

La *Constitución Federal* prevé como atribución específica del *Consejo General* del *INE* la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, facultad que el constituyente encomienda regular y desarrollar a la ley respectiva, así como la definición de los órganos a los cuales competará realizar las revisiones y los procedimientos sancionatorios respectivos.⁴

Esta facultad especializada fue introducida como parte de las reformas al texto fundamental de febrero de dos mil catorce, las cuales, en consonancia con las nuevas atribuciones revisoras de la autoridad electoral nacional, vincularon –en su artículo segundo transitorio– al Congreso de la Unión a que expidiera las leyes respectivas mediante las cuales se estableciera, entre otras materias, un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos; y como parte de éste, las facultades y procedimientos para que dicha actividad se realizara de forma expedita y oportuna durante las campañas electorales, así como los mecanismos mediante los cuales los partidos y candidatos independientes deban notificar al *INE* la información sobre los contratos celebrados durante el desarrollo del proceso electoral.⁵

El Congreso de la Unión al regular la materia de fiscalización, dispuso las siguientes bases:

- Compete al *INE* la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y de los candidatos a **cargos de elección popular federal y local**.⁶
- El *Consejo General* aprobará y expedirá los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer sus facultades en materia de fiscalización.⁷
- Corresponde igualmente al *Consejo General* vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales, y en su caso, imponer las sanciones procedentes de advertir incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

- Las funciones de fiscalización que competen al *Consejo General*, serán ejercidas a través de la Comisión de Fiscalización la cual tendrá entre su facultades la de revisar y someter a la aprobación del órgano máximo de dirección del *INE*, los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización, así como los **lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.**⁸
- La Comisión de Fiscalización contará con una unidad técnica que será la encargada de recibir los informes presentados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por cualquier tipo de financiamiento, así como la revisión integral, y auditoría de la documentación que presenten los partidos políticos y los candidatos independientes.⁹
- El *INE* podrá, excepcionalmente, y por la aprobación de una mayoría de ocho votos de los integrantes del *Consejo General*, delegar en los organismos públicos locales, sus atribuciones de fiscalización de los ingresos y egresos, en los procesos electorales de autoridades correspondientes a las entidades federativas.¹⁰

Así, corresponde al *INE* la fiscalización y revisión de los ingresos y egresos de los participantes partidos políticos y candidaturas independientes en los procesos federales y locales, atribución que será ejercida en base a los reglamentos, lineamientos y demás normativa expedida al efecto por la propia autoridad electoral.

Ahora bien, en uso de su atribución reglamentaria, la autoridad electoral nacional emitió el *Reglamento de Fiscalización* el cual tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos a cargos de elección popular federales y locales.¹¹ Este ordenamiento contempla dentro de los sujetos obligados a observar sus disposiciones a los aspirantes,¹² precandidatos, candidatos y candidatos independientes de los procesos comiciales federales y locales.¹³

Al clasificar los informes que deben presentar los sujetos obligados durante el proceso electoral el *Reglamento de Fiscalización* identifica aquellos derivados de la obtención del apoyo ciudadano en las candidaturas independientes,¹⁴ los cuales deberán ser presentados conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, y atendiendo a las reglas de financiamiento que establece el propio ordenamiento y la *LEGIPE*.¹⁵

Si bien el ordenamiento precisa que la duración de dicha etapa de respaldos de las candidaturas independientes para cargos locales será la que se determine en la ley de la respectiva entidad federativa,¹⁶ el reglamento impone un plazo para que los aspirantes a candidatos independientes presenten el

informe de ingresos y egresos, el cual deberá rendirse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar los apoyos ciudadanos. De hecho dicha obligación resulta aplicable tanto para los aspirantes que hayan obtenido su registro como para los que no.¹⁷ La autoridad electoral contará con un plazo de quince días para revisar los informes de los aspirantes.¹⁸

En las relatadas condiciones, es de concluirse que el *Reglamento de Fiscalización* es resultado del ejercicio de una atribución normativa específica del *Consejo General* dispuesta por la *LEGIPE*, que como se evidenció, atiende al desarrollo de una actividad especializada y profesional que debe ser realizada de forma expedita y oportuna, por lo que en su caso, será la propia autoridad electoral nacional la que cuente con los elementos idóneos para poder determinar los plazos que estime pertinentes para que los aspirantes puedan presentar la información necesaria para la consecución de una efectiva revisión de los ingresos y egresos derivados de la fase de obtención de apoyos ciudadanos.

De este modo, en atención a lo dispuesto por el artículo 133 de la *Constitución Federal*,¹⁹ debe estarse al plazo previsto en el *Reglamento de Fiscalización* emitido por el *Consejo General*, cuyo fundamento deviene de lo previsto por los artículos 44, párrafo 1, inciso o, 190, párrafo 2, 192, párrafo 1, incisos a, i, y l, de la *LEGIPE*, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Local*, en lo que se refiere a aspectos de fiscalización, como acontece en el asunto que nos ocupa.

En tal virtud, el plazo previsto por el artículo 211 de la referida ley estatal resulta inaplicable al caso concreto.

Cabe señalar que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Responsable*, aun cuando el *INE* delegara sus facultades en materia de fiscalización a la autoridad electoral de la entidad federativa, el plazo previsto en el referido numeral 211, no resultaría aplicable, toda vez que en dicho supuesto los organismos públicos locales deberán ejercer las atribuciones encomendadas sujetándose a lo previsto por la *LEGIPE* y la *Ley de Partidos*, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el *Consejo General*.²⁰

De esta forma, si bien la *Constitución Federal* y la *LEGIPE*, reservan para las autoridades legislativas de las entidades federativas la regulación de diversas materias en el ámbito político-electoral –como el caso de las candidaturas independientes–,²¹ las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa correspondiente deben armonizar, siempre que sea posible, las exigencias específicas dispuestas por el legislador local, con el cumplimiento de los fines y objetivos de las atribuciones específicas de la autoridad electoral nacional en materia de fiscalización.

Al respecto, genéricamente la *Ley Local* dispone que en materia de revisión y fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña se deberán observar las disposiciones relativas de la *LEGIPE* y las que para tales efectos emita el *INE*.²² A su vez, al regular las candidaturas independientes el legislador neoleonés previó como obligación para los ciudadanos que aspiraran a ser registrados como candidatos independientes, la atención de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como las reglas de carácter general, criterios o acuerdos dispuestos por las autoridades electorales competentes.²³

Es decir, la *Ley Local* guarda congruencia con la atribución de fiscalización y de revisión que constitucionalmente le fue encomendada al *INE*, y de esta forma exige, tanto a los partidos políticos como los candidatos independientes, el cumplimiento y la observancia de toda aquella normativa, no solamente legal, sino también la emitida por la autoridad nacional en el uso de su facultad reglamentaria, que resulte aplicable en materia de fiscalización.

En este sentido, se corrobora que la disposición de un plazo para la presentación del informe respectivo no constituye un requisito ajeno o desvinculado a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral nacional, y el cual aisladamente resulte exigible para el registro a los aspirantes a candidatos independientes en la entidad; tan es así que el mismo artículo 211 de la *Ley Local* en su párrafo segundo, vincula tal exigencia al dictamen que para tal efecto emita el *INE*.

Finalmente, no puede estimarse que la autoridad electoral nacional vulnera el principio de supremacía legal o excede su facultad reglamentaria al disponer en el *Reglamento de Fiscalización* un plazo que excede el contemplado en la *Ley Local* para la presentación de los informes de ingresos y egresos de los aspirantes a las candidaturas independientes en la entidad, porque en este caso no se está en presencia de un problema de jerarquía normativa, sino de competencia, que se resuelve en favor de la instancia nacional por los fundamentos y razones ya expresados.

Por todo lo anterior, tomando en consideración que en el caso, el informe de ingresos y egresos de la etapa de obtención de respaldo popular de la *Planilla encabezada por Alfonso Jiménez Pérez*, fue presentado el doce de marzo del presente año,²⁴ y que la etapa de respaldo ciudadano finalizó el dieciséis de febrero, según lo previsto por la propia *Convocatoria*,²⁵ debe tenerse por presentado en tiempo el informe, toda vez que se rindió dentro del plazo de los treinta días siguientes a la conclusión de la etapa de respaldo, previsto en el *Reglamento de Fiscalización*.

En consecuencia, procede confirmar la sentencia dictada por el *Tribunal Responsable*, aunque por razones diversas, tal como ha quedado asentado.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la resolución impugnada.

[...]

Cabe precisar que la sentencia antes trascrita fue notificada personalmente al Partido Acción Nacional el martes veintiuno de abril dos mil quince.

II. Recurso de reconsideración. El veintidós de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, escrito de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado trece (13), del resultando uno (I) que antecede.

III. Recepción de expediente. El veinticuatro de abril de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SGA-SM-790/2015, mediante el cual, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió el escrito del recurso de reconsideración, con sus anexos, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-114/2015, asimismo, ordenó turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de veinticinco de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación indicado en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil quince, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió el escrito de recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos especiales de procedibilidad.

En el recurso de reconsideración que ahora se resuelven se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SM-JRC-48/2015.

2. Presupuesto del recurso. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, el Partido Acción Nacional aduce como presupuesto especial de procedibilidad que al dictar la sentencia impugnada, la autoridad responsable inaplicó el artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, respecto del plazo otorgado a los candidatos independientes integrantes de la *“planilla encabezada por Alfonso Jiménez*

Pérez” para presentar los informes de origen y destino de los recursos utilizados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano.

Ahora bien, dado que de la revisión preliminar de la sentencia se advierte que la Sala Regional Monterrey determinó que en términos de lo previsto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso se debía de aplicar el plazo de treinta días previsto para tal efecto en el artículo 248, en relación con el numeral 250, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuyo fundamento deriva de lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso o), 190 párrafo 2, 192, párrafo 1, incisos a) y l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo se debía de inaplicar correspondiente plazo previsto en el artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En este contexto, si el partido político recurrente considera que fue contrario a Derecho que se declarara la inaplicación al caso del precepto legal local antes citado, sólo en el fondo del estudio de la *litis* se puede determinar si le asiste o no razón al recurrente, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **32/2009**, consultable a foja seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA**

SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

En este orden de ideas, en el caso se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad del recurso que se analiza.

TERCERO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional en su escrito de recurso expresa los siguientes conceptos de agravio.

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- Ese menester referirnos a que aun conociendo y reconociendo que el voto particular, incluso siendo adhesivo, por regla general lo que en el mismo se establece no forma parte de los razonamientos que sostienen la decisión adoptada por el Tribunal Local Responsable, también es evidente que mi Representada tiene no sólo este, sino una pluralidad de asuntos combatidos en similares términos, mismos que fueron resueltos de forma alternada por la Demandada estableciendo como razonamientos de la mayoría lo que en otro u otros es voto particular adhesivo, y viceversa, como acontece en las Sentencias definitivas que ponen fin a los Juicios de Inconformidad identificados como JI-016/2015, JI-029/2015 y JI-030/2015, sobre los cuales en todos se presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicados con los número de identificación, respectivamente, SM-JRC-32/2015, SM-JRC-33/2015 y SM-JRC-48/2015 por lo que consideramos necesario presentar demandas integrales y consistentes a efecto de que a planteamientos análogos se nos pudiera determinar justicia en términos compatibles, por lo tanto es contradictorio lo establecido por la Sala Regional Monterrey, puesto que los agravios hechos valer sobre un voto particular en una Demanda de Juicio de Revisión Constitucional, fue realizado como combate a la determinación mayoritaria, y así alternadamente, por lo que en consecuencia todos los planteamientos hechos valer debieron y fueron atendidos, aún si implícitamente, y son materia en consecuencia de los recursos en cuestión.

SEGUNDO.-La sentencia recurrida que finaliza el Juicio de Revisión Constitucional radicado con el número de expediente

SM-JRC-48/2015 contraviene además de los artículos 14,16,17, 41 fracciones IV, y V apartado C, párrafos 1 y 11, al adolecer de una inadecuada fundamentación y motivación y romper con el Principio de Legalidad, principalmente rompe con las reglas de distribución competencial contenidas en los Artículos 116 fracción IV, incisos k) y p), y 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indebidamente decretar la inaplicabilidad del requisito de registro de candidaturas independientes, de sus términos en dicho numeral contenido, inconstitucionalmente trasladando el establecimiento de los términos de dicho requisito de registro de candidaturas independientes a un ordenamiento administrativo de carácter federal, y en consecuencia ilegalmente confirmando el registro de la planilla para la renovación del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, encabezada por el C. Alfonso Jiménez Pérez.

En primer término es de señalarse que una de las razones por las que la Demandada arriba a esta incorrecta conclusión es precisamente en función de que no cumple con el Principio de Exhaustividad que debe de regir su proceso resolutorio, pues desatiende lo planteado por mi Representada en cuanto a la naturaleza del contenido del artículo 211 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo y que es la parte medular a resolver en el presente litigio, y que se circunscribe a dirimir si el contenido de dicho numeral establece una norma que regula la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, fijando un requisito para que en los ciudadanos soliciten su registro para ser votado de forma independiente, o si por el contrario como sin analizar lo anterior erróneamente concluye la Demandada, se trata exclusivamente de una regla de fiscalización y en consecuencia es atendible el artículo 41, base V, Apartado B, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y le serían aplicables normas diversas a la local. Lo cual no se puede simplificar a un mero criterio de cual regla sería la más laxa, puesto que esto sería tanto como permitir la aplicación de una norma por benéfica, aún y cuando la misma competencialmente no sea aplicable en los términos Constitucionales, por lo que lo que esta Sala Superior debe discernir, sobre el fondo que es de gran calado y es definir el régimen de distribución competencial que en la materia estableció la Ley Suprema.

A este efecto, y ante la falta de exhaustividad ya reclamada, es menester volver a traer a cuenta los argumentos planteados en aquella demanda, y que sustancialmente evidencian como la Sala Regional Monterrey confunde el proceso de fiscalización en sí mismo, con una regla de postulación y registro de candidatura independiente que fija un requisito para que un ciudadano pueda válidamente aspirar a obtener tal carácter. La Responsable no atiende que lo que hace la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León es establecer mediante una regulación un requisito para el registro de una candidatura independiente como lo es acreditar la presentación en

determinado plazo del informe financiero correspondiente a la etapa de obtención de respaldo ciudadano, lo cual en nada obstaculiza y es paralelo al proceso de fiscalización y sus propias reglas. Tan es así esta circunstancia, que inclusive aquellos aspirantes a candidatos independientes que no obtienen el suficiente respaldo ciudadano, y en consecuencia no son susceptibles de registro, ni les es aplicable la regla contenida en el artículo 211 de la Ley Electoral Local, sí son, aun sin obtener los avales ciudadanos, vinculados al proceso y a las reglas de fiscalización.

Pero si esto fuese insuficiente, tenemos que la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce que el acreditar la presentación oportuna del informe financiero no es una regla de fiscalización, sino que se trata de una regulación referente a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes que fija un requisito para el registro válido de un ciudadano con tal carácter, puesto que dicha Ley General establece en su artículo 378, un requisito de registro análogo sino en plazo, si en obligación sustantiva respecto de candidatos independientes federales, al contenido en el numeral 211 de la Ley Local tocante a los candidatos independientes locales en Nuevo León., En este sentido es de resaltarse que el mencionado dispositivo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra contenido en el Capítulo III denominado "De la Obtención del Apoyo Ciudadano" contenido en el Libro Séptimo llamado "De las Candidaturas Independientes", y no en los apartados que dicha misma Ley General establece para regular la fiscalización.

En ese contexto es inocuo lo que señala la Demandada en el penúltimo párrafo de la foja 7-siete de la sentencia en cuanto que:

"La Constitución Federal prevé como atribución específica del Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, facultad que el constituyente encomienda regular y desarrollar a la ley respectiva, así como la definición de los órganos a los cuales competirá realizar las revisiones y los procedimientos sancionatorios respectivos."

Lo anterior, como se menciona no tiene repercusión alguna en el tema en estudio, en función de que no se encuentra a debate cual es la autoridad facultada para fiscalizar a los candidatos independientes, sino si la norma cuya inaplicación se controvierte contiene un requisito de registro o una regla de fiscalización, por lo que las aseveraciones hecha por la Responsable en cuanto lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio, fracción I, inciso g, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de febrero de 2014-dos mil catorce en nada afectan la parte controvertida en cuanto de forma alguna indican o dan luz sobre el planteamiento en disputa, como tampoco acontece con lo señalado por la Sala Regional respecto a que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos al regular la materia de fiscalización dispuso diferentes bases las cuales enumera, y las cuales deriva del contenido de los artículos 7 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 32, 44, 190, 192, 196, 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en nada refieren al requisito de registro referido a la presentación por parte de los candidatos independientes en determinado plazo del informe financiero de mérito, mismos que como ya señalamos únicamente es regulado por esta Ley General, en lo tocante a las Candidaturas Independientes Federales en su artículo 378.

No es casualidad que lo dispuesto en este último numeral se refiera exclusivamente respecto a las Candidaturas Independientes Federales, pues es el reconocimiento tácito por parte del Congreso de la Unión que dicho planteamiento legislativo es competencia en cuanto a los Candidatos Independientes Locales, de los Congresos de cada entidad federativa. Es absurdo plantear, como lo hace la Sala Regional Monterrey, que esta omisión no fue este reconocimiento implícito, sino que se dejó el establecer, este requisito, este plazo al arbitrio del Reglamento de Fiscalización, y en consecuencia que una Ley General, que en su naturaleza son aquellas respecto de las cuales el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, puede de forma secundaria en su creación el legislador federal subsecuentemente transmitir esta potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, a un Reglamento, a una Autoridad Administrativa, y en la especie al Instituto Nacional Electoral a través de su Reglamento de Fiscalización. Es evidente que el carácter excepcional que tiene una Ley General, que ni siquiera puede tener una Ley Secundaria Federal Ordinaria, mucho menos la puede tener un Reglamento Administrativo, lo cual se hace patente de la simple lectura de la siguiente Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹:

¹ La misma se identifica con la clave P.VIII/2007 y se encuentra en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, abril 2007, pág. 5.

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo

dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Por si esto fuese insuficiente, tenemos que referir que artificialmente la Sala Regional pretende hacer aplicables al caso concreto los artículos 44, párrafo 1, inciso o, 190, párrafo 2,192, párrafo 1, incisos a, i, y l, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto que este dispositivo otorga a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la facultad de elaborar los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito local y nacional, como si esta fuese una limitante a la facultad local de establecer requisitos para el registro de candidaturas independientes, y una contradicción con el punto 2 del artículo 357 de la misma Ley General, cuya aplicación al caso concreto se desarrollará en posteriores párrafos.

Es evidente que no existe contradicción alguna, sino una fallida fundamentación por parte de la Responsable basada primariamente en una confusión conceptual en la que incurre al confundir un requisito para el registro de una candidatura independiente referida a la presentación oportuna del informe financiero correspondiente al periodo de obtención de respaldo ciudadano, dándole a ésta exigencia el carácter equivoco de una norma de fiscalización. Por lo que lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León de establecer el plazo de 3-tres días para la presentación del informe financiero correspondiente al periodo de respaldo ciudadano, no puede ser restringido indirectamente por un

numeral de la Ley General, que en nada se refiere a la facultad de los Congresos Locales de legislar en materia del registro de Candidatos Independientes, así como las bases y requisitos al efecto. Para demostrar la falla de la Responsable es necesario traer a cuenta los penúltimo y último párrafos de la foja 10-diez de la sentencia combatida que a la letra dice:

“En las relatadas condiciones, es de concluirse que el Reglamento de Fiscalización es resultado del ejercicio de una atribución normativa específica del Consejo General dispuesta por la LEGIPE, que como se evidenció, atiende al desarrollo de una actividad especializada y profesional que debe ser realizada de forma expedita y oportuna, por lo que en su caso, será la propia autoridad electoral nacional la que cuente con los elementos idóneos para poder determinar los plazos que estime pertinentes para que los aspirantes puedan presentar la información necesaria para la consecución de una efectiva revisión de los ingresos y egresos derivados de la fase de obtención de apoyos ciudadanos.

De este modo, en atención a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, debe estarse al plazo previsto en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General, cuyo fundamento deviene de lo previsto por los artículos 44, párrafo 1, inciso o, 190, párrafo 2, 192, párrafo 1, incisos a, i, y l, de la LEGIPE, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la Ley Local, en lo que se refiere a aspectos de fiscalización, como acontece en el asunto que nos ocupa.”

Esto evidencia lo inadecuado de la fundamentación y motivación que intenta esgrimir, tenemos que ni siquiera la supuesta regla de fiscalización que pretende constituir en limitante en una materia diversa, es decir la del régimen aplicable al registro de candidatos independientes, se encuentra de forma explícita en la Ley General invocada, sino que la pretende hacer valer de forma indirecta a través de unos lineamientos, que no le corresponden, al Congreso de la Unión, a alguna de sus dos cámaras, sino a una autoridad administrativa. Resulta inadmisibles que los alcances de una Ley General que corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional, puedan indirectamente como se generaría con el criterio de la responsable recaer en una autoridad administrativa mucho menos, en un órgano auxiliar de dicha autoridad administrativa.

Es decir por su propio peso cae el argumento de que un Reglamento puede convertirse en un instrumento de distribución competencial de las partes integrantes del Estado Mexicano, que cualquier interpretación que permita esos alcances no afectaría meramente el registro de una candidatura independiente o no, sino que podría llevarnos a un presidencialismo centralista, rompiendo con la esencia misma de la Constitución Federal mediante estos artificios. Pero por si aún existiesen dudas al efecto, tenemos que lo aseverado por la Demandada a párrafo tercero de la foja 11-once de la sentencia en análisis vuelve a hacer palmario este absurdo constitucional en los siguientes términos:

“De esta forma si bien la Constitución Federal y la LEGIPE, reservan para las autoridades legislativas de las entidades federativas la regulación de diversas materias en el ámbito político-electoral -como en el caso de las candidaturas independientes-, las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa correspondiente deben armonizar, siempre que sea posible, las exigencias específicas dispuestas por el legislador local, con el cumplimiento de los fines y objetivos de las atribuciones específicas de la autoridad electoral nacional en materia de fiscalización.”

De atenderse lo planteado en la cita previa, literalmente se establece que a juicio de la Sala Regional Monterrey, los Congresos Locales deberán estar a expensas de lo dispuesto por vía de la Reglamentación Administrativa por parte del Instituto Nacional Electoral, y que en consecuencia deberá armonizar en un primer momento, y actualizar en momentos secundarios las leyes locales a lo dispuesto unilateralmente por una instancia ejecutiva en funciones materialmente legislativas.

Es decir, que cada vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral decidiese modificar su Reglamento de Fiscalización los Congresos Locales tendrían que actualizar su ordenamiento electoral estatal. Si esto es inadmisibles en materias que como la analizada Constitucionalmente le corresponden a las Legislaturas Locales, aún derivase de una Ley del Congreso de la Unión, lo anterior es doblemente inadmisibles, cuando deviene de una autoridad administrativa, en contravención a lo estipulado por el Artículo 116 fracción IV incisos k) y p) así como por el párrafo 2 del Artículo 357 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, es inconcuso que las Leyes Locales Electorales deben en las materias que la misma Constitución le establece como de su competencia ser conformes a las bases establecidas en la Constitución y en las leyes generales en la materia en los siguientes términos:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y*

judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

[...]

La lectura del transcrito dispositivo Constitucional de forma indubitable da respuesta a la distribución competencial que se debate, y resulta palmario que el regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como el fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular es materia de las leyes de los Estados, como lo son las reglas y requisitos respecto al registro de candidaturas independientes contenidas en el artículo 211 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La única restricción a esta facultad de las legislaturas locales es que se norme de acuerdo a las bases establecidas en la propia Constitución Federal y directamente en las Leyes Generales, la Ley Suprema no menciona Ley Ordinaria, mucho menos Reglamento alguno, por las consideraciones que ya se señalaron. Por lo que la falaz conclusión de la Responsable de que la Ley General de forma derivada a través de un Reglamento de Fiscalización restringe esta potestad local es incorrecta, y en consecuencia genera una inadecuada fundamentación y motivación de la Responsable. Pues es falso que la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales en forma alguna restrinja las atribuciones que a los Congresos de los Estados establecen los incisos k) y p). Pues por el contrario, la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no sólo no restringe, sino que ratifica la distribución competencial que hemos derivado de los preceptos constitucionales invocados.

La afirmación anterior se sustenta en que no hay precepto Constitucional Federal alguno que encontremos limite dicha facultad de regulación, y en el caso de las Leyes Generales, tenemos que la atendible es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que tiene un Libro Séptimo que se denomina "De las Candidaturas Independientes" y en su artículo 357 nos reafirma la división competencial que de la lectura de la Constitución ya habíamos deducido y hecho valer, pero que para reafirmar el punto, nos permitimos transcribir dicho dispositivo:

Artículo 357.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Es decir, la misma Ley General que es la que podría limitar el alcance de la facultad de los Congresos Locales de regular y establecer bases para la postulación, registro, y establecer obligaciones y requisitos respecto de los Candidatos Independientes, de forma explícita reitera que es facultad de las entidades federativas el emitir la normatividad correspondiente en los términos del inciso p) de la fracción IV del Artículo 116 de la Constitución, con lo cual, cualquier debate al efecto de un posible conflicto entre la Ley General y la Ley Estatal, queda totalmente desvirtuado. Pero inexplicablemente esta argumentación en momento alguno fue atendida en la sentencia recurrida.

En consecuencia queda a la determinación libre del órgano legislativo local el establecer cuál considera el plazo prudente para que el informe que acredite el origen lícito de los recursos obtenidos por los aspirantes a candidatos independientes sea presentado oportunamente. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Artículo 378 establece que para el caso de Candidatos Independientes a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, este plazo es de

30-treinta días, pero eso en nada circunscribe para que en el caso de las elecciones de Gobernador, Diputado Local, o Ayuntamientos, las legislaturas locales, como es en el caso de Nuevo León, establezca un plazo diferente, en este caso de 3-tres días, lo cual es totalmente válido, vigente y aplicable.

En nuestro criterio, todo lo ya referido deja claro que el asunto en análisis tiene una definición Constitucional preclara y que es inexplicable el que se haya resuelto la controversia planteada en los términos ahora recurridos, pero por si esto no haya transmitido la claridad necesaria, tenemos que este debate jurídico de distribución competencial se resuelve de una forma muy sencilla y coloquial, acorde a la interrogante popular y solicitando con antelación perdón por el uso de este silogismo ordinario sintetizado en la siguiente interrogante: ¿Qué fue primero el huevo o la gallina? En este caso, otorgando sin conceder, que es primero la facultad de establecer requisitos de registro de candidaturas independientes por parte de los Congresos Locales, o la facultad nacional de fiscalizar las candidaturas independientes, como aparentemente en el caso concreto pueden denotar puntos de contacto.

En ese sentido, tenemos que ya se señaló claramente que el establecer un requisito de registro de candidaturas independientes como lo es el acreditar la presentación dentro de un plazo del informe financiero correspondiente a la etapa de la obtención del respaldo ciudadano, en nada obstaculiza, ni modifica la facultad, las reglas, y los procesos de fiscalización que son del Instituto Nacional Electoral, es decir es totalmente paralelo, puesto que su esencia no es la de un regla de fiscalización, sino de un requisito de registro de candidatura independiente., y el modificar esta regla, o incluso el eliminarla en la legislación local, en nada afecta el proceso de fiscalización regulado a nivel nacional. Pero si el examen se hace a la inversa, la conclusión no es la misma, es decir si se considera que la presentación en determinado plazo de dicho informe es una regla de fiscalización, su modificación o su eliminación si afecta el proceso de registro de candidaturas independientes, haciéndolo más laxo en el caso de que se eliminara el plazo, o más estricto, si se redujera el mismo.

En consecuencia, es evidente que la interpretación adecuada es la pretendida por mi Representada, puesto que es la que no afecta de forma alguna la distribución competencial descrita por la Constitución, es la que armoniza de forma idónea las reglas de fiscalización contenidas en el Artículo 41 Constitucional, con las reglas y requisitos de registro de candidaturas independientes contenidas en el 116 de la misma Ley Suprema, mientras que la interpretación combatida privilegia una, pero le genera un detrimento contrario al fin del Constituyente Permanente. Por lo que, contrario a lo dicho por la Responsable el problema de competencia por los fundamentos y razones ya expresados se debe resolver en la forma armónica planteada,

que además es la Constitucionalmente expresa acorde a la naturaleza del alcance del contenido del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León como requisito de registro de candidatura independiente, no un requisito de fiscalización, y en consecuencia es aplicable a la especie el plazo en la misma norma contenida, y tomando en consideración que el caso el informe de ingresos y egresos de la etapa de obtención de respaldos popular de la Planilla encabezada por Alfonso Jiménez Pérez fue presentado el 12-doce de marzo del presente año, y que la notificación de la declaratoria de obtención de respaldo ciudadano le fue notificado el 28-veintiocho de febrero anterior, debe de tenerse por insatisfecho el requisito de mérito y por presentado extemporáneamente el informe, toda vez que se rindió, un vez fenecido el plazo de 3-tres días siguientes a que les fue notificado la declaratoria de obtención de respaldo ciudadano suficiente. Por lo que, en consecuencia, es menester declarar la cancelación del registro de la planilla de Candidaturas Independientes al Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León de referencia.

[...]

CUARTO. Método de estudio. Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término serán analizados los conceptos de agravio relacionados con la supuesta indebida inaplicación del artículo 211, de la Ley Electoral de Nuevo León, pues únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de ese razonamiento lógico-jurídico.

En este sentido, los conceptos de agravio que versen exclusivamente respecto de cuestiones de legalidad resultarán inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad que haya llevado a cabo la Sala Regional responsable.

QUINTO. Estudio del fondo de la controversia. Respecto de la inaplicación del plazo previsto en el artículo 211, de la Ley Electoral del Estado Nuevo León, se advierte que el Partido Acción Nacional aduce que la sentencia controvertida vulnera el principio de legalidad y distribución de competencia, porque indebidamente, la Sala Regional responsable determinó inaplicar el plazo previsto en ese precepto para que los aspirantes a candidatos independientes presenten el informe de origen y destino de los recursos utilizados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano.

En este orden de ideas, aduce el recurrente que el mencionado precepto legal es una norma que regula la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, por lo que no es una disposición relativa a la fiscalización de los recursos y, por ende, en términos de lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución federal, y 357, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde a los Congresos de las entidades federativas regularlo, con la única limitante de que en el ejercicio de esa atribución legislativa se observe lo previsto al respecto en la Carta Magna y las leyes generales.

Destaca el partido político enjuiciante que, desde su perspectiva, ni en el Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y tampoco en las disposiciones que se establecen en las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se prevé que la entrega, en determinado plazo, del informe de origen y destino de los recursos utilizados por los aspirantes a candidatos independientes en las entidades federativas en la etapa de obtención de respaldo ciudadano constituya una norma en materia de fiscalización, aunado a que la regulación de ese deber, por parte del Congreso del Estado Nuevo León, no modifica la facultad, reglas y procedimientos de fiscalización que al respecto lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, el actor concluye que la facultad de la Comisión de Fiscalización de Institución Nacional Electoral de elaborar los lineamientos generales para los procedimientos de fiscalización en el ámbito local y nacional, no implica que los órganos legislativos locales carezcan de atribución para establecer los requisitos de candidaturas independientes, además que no es conforme a Derecho que los alcances de una ley general sean desarrollados por el Instituto Nacional Electoral.

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

En principio se debe tener en consideración que con el nuevo sistema electoral nacional, que derivó de la reciente reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que a

través de ese sistema se pretende lograr el desarrollo general de la vida institucional de la Nación.

En este contexto, se buscó la implementación de un modelo de leyes generales que definan y establezcan un sistema nacional electoral en el que para su efectividad y eficacia colaboren el Instituto Nacional Electoral y los órganos electorales locales de las respectivas entidades federativas.

Entre otras instituciones jurídicas que constituyen ese sistema electoral. Al respecto, se ha creado un procedimiento de fiscalización oportuno, a través del cual la mencionada autoridad administrativa electoral nacional debe verificar, casi en tiempo real los ingresos y gastos de los partidos y candidatos postulados, tanto por esos institutos políticos, como de manera independiente.

Lo anterior, con la finalidad de transformar la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y procedimientos de vigilancia y monitoreo, a efecto de establecer la fiscalización como elemento sustancial para el reconocimiento de la validez de las elecciones, llevadas a cabo tanto a nivel federal como local.

En este sentido, en la *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*, se señaló de manera textual lo siguiente:

[...]

Otra de las columnas del Sistema Nacional Electoral es la coordinación nacional en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas y candidaturas, a cargo del órgano técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en esta propuesta se propone con el rango de Secretaría Ejecutiva con delegaciones en cada una de las entidades federativas. Asimismo en establecido en Instituto Nacional Electoral como órgano único para la administración del tiempo del Estado, se propone reconocer y elevar a calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema Electoral Nacional al Sistema de Administración de Tiempos del Estado que actualmente opera el Instituto Federal Electoral.

Finalmente el esquema de concurrencia de atribuciones y colaboración establecida en la Constitución entre las autoridades nacional y locales permitirá la creación del Sistema Nacional de Información Electoral que concentre toda la información de la administración electoral, lo que al final permitirá procesos electorales más eficientes, sin duplicidad de funciones en la organización de los procesos electorales, a tal grado de conformar esquemas como el de casilla única y de resultados definitivos y públicos al final de cada jornada electoral o de proceso de consulta popular.

De tal suerte que los supuestos constitucionales de atracción, delegación o reasunción de funciones de la autoridad electoral nacional en relación con la organización de los procesos electorales locales, pasa a un plano secundario y sin la trascendencia que algunos pronosticaban, constituyéndose en causas de carácter extraordinario dentro del Sistema Nacional Electoral, logrando certidumbre y garantizando estabilidad al sistema electoral para la adecuada organización de los procesos electorales federales y locales.

[...]

Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

[...]

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no le asiste razón al recurrente, porque el artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en lo concerniente al plazo previsto para que los aspirantes a candidatos independientes presenten el informe de origen y destino de los recursos utilizados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, es un precepto que en el caso no resulta aplicable.

Lo anterior, porque si bien el deber de presentar los correspondientes informes ingresos y gastos en determinado plazo tiene relación con el registro, postulación y deberes de los candidatos independientes en la mencionada entidad federativa, lo cierto es que, en el particular, la norma que resulta aplicable es el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que corresponde al mencionado Instituto Electoral expedir y aplicar las normas reglamentarias de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos independientes a cargos de elección popular federal y local.

Es menester tener en consideración la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, para lo cual se transcribe, en la parte atinente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41.

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

[...]

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

[...]

Artículo 378.

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

[...]

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

[...]

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 140. En materia de revisión y fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la materia y las disposiciones que para tales efectos establezca el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

[...]

Artículo 192. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como las disposiciones de carácter general, criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 1.

Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos

obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

2. Artículo 3.

1. Sujetos obligados

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

[...]

c) **Aspirante:** persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

[...]

Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

[...]

b) Informes de proceso electoral:

II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.

[...]

Artículo 248.

Obligados a presentar

1. Cada aspirante registrado deberá presentar un informe de obtención del apoyo ciudadano, tanto en el ámbito local como en el ámbito federal, conforme a lo establecido en la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local que corresponda, atendiendo a las reglas de financiamiento que establece el Reglamento y la Ley de Instituciones.

Artículo 250.

Plazos de presentación

1. El aspirante deberá presentar el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, en caso contrario le será negado el registro como Candidato Independiente.

[...]

De la normativa trasunta se advierte que:

- El Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tanto en el procedimiento electoral federal como en los locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular.

- Se establece la reserva de ley respecto de las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo esa función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes de ese órgano administrativo electoral responsables de hacer las revisiones y tramitar los procedimientos correspondientes para que, en su caso, se dilucide la aplicación de la sanción respectiva.

- Asimismo, se prevé la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer sus facultades, entre otras materias, en lo concerniente a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

- Respecto de los candidatos independientes a cargos de elección popular a nivel federal, se establece el deber jurídico

de que presenten, ante el Instituto Nacional Electoral, en el plazo de treinta días posteriores a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano el respectivo informe de gastos.

- Acorde con lo anterior, el propio legislador de Nuevo León determinó que en materia de revisión y fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, se observará lo establecido en la Ley General de la materia y las disposiciones que para tales efectos establezca el Instituto Nacional Electoral.

- En este sentido, se establece en la Ley Electoral de Nuevo León, que los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, deberán observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, así como las normas de carácter general, criterios o acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

- Ahora bien, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, el Consejo General del Instituto Nacional expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

-Entre otros sujetos obligados están los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

SUP-REC-114/2015

- En este contexto, el aspirante es la persona física que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para ser postulado como candidato independiente.

- Entre otros deberes de los aspirantes, se establece el relativo a presentar los informes de ingresos y gastos llevados a cabo durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

- En este orden de ideas, el aspirante deberá presentar un informe de obtención del apoyo ciudadano, tanto en el ámbito local como en el federal, conforme a lo establecido en la convocatoria que emita el Organismo Público Local que corresponda, atendiendo a las reglas de financiamiento que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El plazo para presentar ese informe es dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

- Ante el incumplimiento de ese deber será sancionado el aspirante con la negativa del registro del candidato independiente.

Precisado lo anterior, se advierte que si bien no existe una norma constitucional o legal que establezca expresamente que la entrega, en determinado plazo, del informe de origen y destino de los recursos utilizados por los aspirantes a candidatos independientes en las entidades federativas en la etapa de obtención de respaldo ciudadano constituya una norma en

materia de fiscalización de esos recursos, lo cierto es que en el caso resulta aplicable la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por ende, el Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, porque corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria en la materia, la cual, como se precisó, deriva de las normas constitucionales y legales antes trascritas, el desarrollar la eficaz aplicación a la realidad social, para garantizar, precisamente, la obligatoriedad de esos preceptos y principios respecto de la fiscalización de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes locales, definidos y establecidos en la Constitución y leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, el deber de los aspirantes a candidatos independientes de presentar esos informes, así como el plazo previsto para tal efecto, es un aspecto que necesariamente debe de ser reglamentado por el Instituto Nacional Electoral, ya que derivado del nuevo sistema electoral nacional, creado con motivo de la reciente reforma constitucional en materia política y política-electoral, la presentación de esos informes forma parte del procedimiento de fiscalización que lleva cabo la mencionada autoridad administrativa electoral, en el que se debe verificar el monto y origen lícito de los ingresos y gastos llevados a cabo, entre otros, por los aspirantes a candidatos independientes locales,

para efecto de determinar si es conforme a Derecho su postulación como candidatos.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que en términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Carta Magna, las Constituciones locales y las leyes de los Estados en materia electoral deberán de observar las bases establecidas en la propia Constitución federal y las leyes generales.

En este contexto, entre otras bases, como se ha señalado, se prevé la facultad del Instituto Nacional Electoral para establecer las normas reglamentarias relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos independientes a cargos de elección popular federal y local.

Además, si bien es cierto que no se prevé un plazo constitucional o legal para que los aspirantes a candidatos independientes en las entidades federativas presenten los mencionados informes, también lo es que para candidatos a nivel federal sí se establece.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es un principio legal, establecido en la legislación general citada y que debe ser aplicable, por un principio *pro personae* y de igualdad, a los candidatos independientes en las entidades federativas.

Esto es así, porque por Decreto legislativo publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la

Federación, en vigor a partir del día siguiente, se reformó y adicionó el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Ley Fundamental y los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia que en Derecho proceda.

En este contexto se debe destacar que el principio de igualdad está asociado con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable. Así se podría decir que tal aspecto pretende garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el Gobierno de un determinado Estado.

Por otra parte, la igualdad considerada como elemento de la justicia, sólo puede existir entre personas que son tratadas de la misma forma, estando en circunstancias similares, con normas previamente establecidas que regulan una determinada circunstancia.

En esta concepción, cabe destacar que la igualdad no significa: "*lo mismo para todos*", dado que es un principio iusfilosófico que los iguales deben ser tratados igual, en tanto que los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.

Es conveniente señalar que el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º

constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la creación normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Por otra parte tampoco asiste razón al recurrente cuando aduce que en el particular se trata de una norma relativa al registro, postulación, derechos y deberes de los candidatos independientes, y no así un precepto relacionado con la fiscalización de los recursos, por lo que en el caso resulta aplicable el artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Lo anterior es así, porque si bien la presentación de los mencionados informes implica un deber de los aspirantes a candidatos independientes, por lo que su incumplimiento, en términos de lo previsto en los artículos 250, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 211, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, puede generar la negativa del respectivo registro de su candidatura, tal consecuencia jurídica, a juicio de esta Sala Superior, no implica que en el caso deje de ser aplicable el plazo previsto en el artículo 250, párrafo 1, del citado reglamento.

En efecto, como se precisó, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, apartado B, inciso a), numeral 6, y párrafo tercero, de la Constitución federal; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 44, párrafo 1, inciso gg); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral establecer las normas reglamentarias relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos independientes a cargos de elección popular federal y local.

En este orden de ideas, en el ejercicio de esa facultad reglamentaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 3, párrafo 1, inciso g), 248 y 250, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, ha establecido, válidamente que, entre otros sujetos obligados, están los aspirantes a

candidatos independientes a cargos de elección popular a nivel local, quienes tienen el deber de presentar, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, el respectivo informe de ingresos y egresos, tanto a nivel local como federal.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, es inconcuso que con independencia de la consecuencia jurídica que se pueda generar derivado de la omisión de presentar por parte de los aspirantes el correspondiente informe, así como de que el artículo 211, este previsto en el “ *CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES*”, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, lo cierto es que en el caso el plazo previsto para tal efecto en el artículo 250, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, resulta aplicable porque, como se razonó, el deber y plazo previsto en tal norma forma parte del procedimiento de fiscalización de que ha derivado de la reciente reforma constitucional en materia política y política electoral.

Finalmente, respecto del concepto de agravio en el que el recurrente aduce que la Sala Regional responsable indebidamente estudio su argumento en el que adujo que el Tribunal Electoral local han resuelto de manera distinta juicios de inconformidad en los que se ha planteado *litis* similares a la que ahora se resuelve, se considera que es **inoperante**, porque está vinculado con cuestiones de legalidad, por lo que no puede ser analizado en esta instancia, ya que, como se apuntó, la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el

control de constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el veinte de abril de dos mil quince, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-48/2015.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO